

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

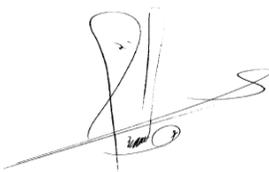
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre el instrumento signado por los entrabados en éste, por medio del cual se solicita la "SUSPENSIÓN" del proceso y una medida cautelare ordenada dentro del mismo.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), marzo 21 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0438. -
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00295-00
DEMANDANTE: DR. JOSÉ SAULO MURGUEITIO GÓMEZ
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ MEDINA
(SUSPENDE PROCESO Y MEDIDA CAUTELAR)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consta al plenario que tanto el demandante **JOSÉ SAULO MURGUEITIO GÓMEZ** en este proceso "EJECUTIVO", como el ejecutado **VÍCTOR MANUEL**

GUTIÉRREZ MEDINA, conjuntamente, mediante memorial que glosa en el expediente digital, solicitan la **SUSPENSIÓN** del mismo por el término de **un (1) mes calendario**, a partir de la recepción del memorial que se revisa.

La citada petición, al provenir entonces de las partes en contienda, e igualmente, por indicarse el término durante el cual la actuación permanecerá en suspenso, cumple a cabalidad con los requisitos que establece el numeral segundo, del artículo 161 del Compendio General Adjetivo; motivos suficientes para ser atendida favorablemente tal y como ha sido formulada.

Debe advertirse a las partes ligadas en este litigio, que de hacerse necesario, al vencimiento del término de suspensión del proceso, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 ibídem; ordenando la reanudación oficiosa del mismo en el estado que éste registra al momento de efectuarse la solicitud que hoy ocupa la atención de esta Dispensadora de Justicia.

Ahora bien, en consideración a la petición de suspensión de la cautela del secuestro del inmueble legalmente embargado al interior de esta litis; estimará esta Falladora que la petición es procedente y a ella debe dársele el trámite respectivo, en virtud a que proviene de la misma parte que otrora solicitó lo pertinente a las medidas imploradas; por tanto, el Juzgado atenderá favorablemente lo deprecado. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para, igualmente, **suspender** la citada **medida cautelar** militante en éste.

De igual manera, y en virtud a lo tipificado en el canon 597 del Estatuto General Adjetivo, el Juzgado estima conveniente **no condenar en costas y perjuicios** al extremo ejecutante; parte procesal aquella que en anterior oportunidad deprecó las medidas cautelares, habida cuenta la coadyuvancia dispuesta por el ejecutado.

En cuanto a la postulación de que por secretaría se proceda a la "Liquidación del Crédito", siguiendo los lineamientos del Mandamiento de Pago prorumpido en éste; debe revelársele a las partes que dicha actuación no es del resorte del

Despacho sino de los extremos-litis; además, el proceso carece del auto, debidamente ejecutoriado, que disponga Continuar con la Ejecución Juicio del, pues así lo estatuye el artículo 446-1º del Régimen General Adjetivo; por tanto, dicho pedimento será denegado.

En virtud de lo expuesto y, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR, a petición de las partes que integran este litigio "EJECUTIVO" promovido por el doctor **JOSÉ SAULO MURGUEITIO GOMEZ** en contra de la persona y bienes de **VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ MEDINA**, la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de **un (1) mes**; ello significa, hasta el **21 de abril de 2023**, según lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes, que en caso de no presentarse oportunamente escrito, bien sea solicitando una nueva suspensión o; en su defecto, la terminación del proceso, al vencimiento del interregno de suspensión del mismo, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 del Código General Procesal; ordenando en forma oficiosa la reanudación de las diligencias en su etapa pertinente. Lo anterior, al tenor de las consideraciones de este proveído.

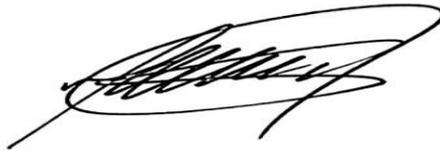
TERCERO: DECRETAR, a solicitud del demandante, doctor **JOSÉ SAULO MURGUEITIO GÓMEZ**, la **SUSPENSIÓN** de las **Medida Cautelar** vigente al interior de este proceso, consistente en el secuestro del inmueble, a la fecha, legalmente embargado.

CUARTO: NO CONDENAR a la parte ejecutante en **COSTAS**, así como tampoco en **PERJUICIOS**, según las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NEGAR la realización de la **Liquidación del Crédito** implorada por los extremos-litis, en atención a lo excogitado en la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 046.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0438 DEL 21 DE MARZO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 22 DE MARZO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario